

F) Créditos presupuestarios del ejercicio corriente que se traspasan a la Generalidad.

Los créditos y cantidades correspondientes a los servicios traspasados no se expresan al no tener consignación específica, a excepción de los referentes al personal adscrito a dichos servicios que aparecen consignados en la relación.

G) Efectividad de la transferencia.

Sin perjuicio de la fecha de entrada en vigor del Real Decreto aprobatorio del presente acuerdo, estos traspasos serán efectivos a partir del día 1 de febrero de 1981.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos ochenta.—Luis Ortega Puente.—Jaime Vilalta Vilella.

RELACION QUE SE CITA

Personal funcionario adscrito a los servicios traspasados

Nombre y apellidos	Lugar de destino	Cuerpo y/o puesto de trabajo y número de Registro de Personal	Nivel económico	Retribuciones	
				Básicas	Complementarias
Martín Pagonabarraga Garro.	Barcelona.	Asesor-Inspector. Jefe de Unidad Administración Local de Barcelona.	24	894.200 (2) 185.700 (PE)	787.104 (2)
Enriqueta Arnau Abad.	Barcelona.	Adm. a extinguir.—A25PG1835.	0	568.748 (2)	240.323 (2)
Nicolás Alpiste Cotes.	Barcelona.	Aux. Medios de Comunic. Social.	0	1.349.404 (1)	—
Ángel López Gutiérrez.	Barcelona.	Aux. Medios de Comunic. Social.	0	1.328.619 (1) (3)	—
Juan López Gutiérrez.	Barcelona.	Aux. Medios de Comunic. Social.	0	839.247 (1) (3)	—
Alonso Senserría Marcos.	Barcelona.	Aux. Medios de Comunic. Social.	—	923.843 (1)	—
Manuel Díaz Vitoria.	Barcelona.	Téc. Adm. a extinguir.—A28PG0447.	0	1.150.212 (2) (3)	293.939 (2)
Antonio Revilla Delgado.	Barcelona.	Asesor Técnico-Económico AISS.—T06PG04A0307.	21	861.840 (2)	850.472 (2)
Luis Beltrán Baulfes.	Gerona.	Asesor Inspector Jefe de Unidad Básica Administración Local de Gerona.	24	928.920 (2) 154.820 (PE)	787.104 (2)
Concepción Galí Comellas.	Gerona.	General Auxiliar.—A03PG26365.	6	334.204 (2)	303.660 (2)
Joaquín Manzanares Figueras.	Gerona.	Aux. a extinguir.—A26PG1189.	0	380.316 (2)	152.004 (2)
Rafael Villanueva Domínguez.	Lérida.	Asesor-Inspector Jefe de Unidad Administración Local de Lérida.	24	896.280 (2) 149.380 (PE)	787.104 (2)
Francisco Esteve Pevendreuc.	Lérida.	Letrado AISS. Jefe Sección Derechos Ciudadanos.—T06PG05A2010.	19	899.820 (2)	585.468 (2)
Juan Besa Esteve.	Lérida.	Letrado AISS. Jefe Gabinete Técnico.—T06PG05A0700.	19	978.080 (2)	585.468 (2)
Juan Leovino de Lama Iglesias.	Tarragona.	Téc. Adm. adjunto. Jefe de Unidad Administración Local.	24	822.896 (2) 137.116 (PE)	651.372 (2)
Carlos Cepero Salat.	Tarragona.	Letrado AISS. Secretaria Comisión Provincial de Colaboración del Estado con las Corporaciones Locales.—T06PG05A0130.	0	1.101.940 (1)	306.156 (1)
Dolores Humildad Lucas Telmo.	Tarragona.	Gen. Aux. Jefe Negociado (nomenclatura prov.)—A03PG29327.	12	293.552 (1)	334.810 (1)

Vacante

1 Jefe de Unidad Básica de la Administración Local de Tarragona. 1.818.552 (4)

- (1) Retribución 1980.
 (2) Retribución 1981.
 (3) Presta servicios por la tarde.
 (4) Retribución global pesetas año 1980.
 (PE) Pagas extraordinarias.

5408

REAL DECRETO 325/1981, de 8 de marzo, por el que se reestructuran determinados órganos de la Administración del Estado.

La reforma de la Administración Central del Estado implícita en la constitución del nuevo Gobierno, y encaminada a la concentración de determinadas estructuras administrativas, con la consiguiente reducción del gasto público, exige llevar a cabo las modificaciones orgánicas que de momento se estiman imprescindibles para la eficaz gestión de los sectores administrativos que por aquella han sido afectados.

En su virtud, en uso de la autorización concedida por el artículo veintiséis del Real Decreto-ley dieciocho/mil novecientos setenta y seis, de ocho de octubre, a propuesta del Presidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de marzo de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Presidencia del Gobierno

Artículo primero.—Uno. Dependerán directamente del Ministro de la Presidencia la Secretaría de Estado para las Relaciones con las Cortes y los siguientes órganos con rango de Subsecretaría:

- La Secretaría General de la Presidencia.
- La Subsecretaría de la Presidencia.
- La Secretaría General para la Administración Pública.

Dos. Sin perjuicio de lo establecido, en el número tres del artículo séptimo del Real Decreto-ley veintidós/mil novecientos

setenta y siete, de treinta de marzo, dependerá del Ministro de la Presidencia el Gabinete Técnico.

Artículo segundo.—Dependerán de la Secretaría de Estado para las Relaciones con las Cortes los siguientes Centros directivos con rango de Dirección General:

- Secretaría para las actividades legislativas.
- Secretaría para las actividades del control parlamentario.

Artículo tercero.—Uno. La Secretaría General a que se refiere el artículo primero, uno, del Real Decreto mil novecientos noventa y ocho/mil novecientos ochenta, de tres de octubre, se denominará Secretaría General de la Presidencia y dependerán de la misma:

- La Dirección General del Centro de Investigaciones Sociológicas, a la que se adscribe la Subdirección General de Prospectiva.
- La Dirección General de Estudios y Documentación, a la que se adscribe la Subdirección General de Documentación.
- La Secretaría Técnica de Régimen Jurídico de la Radio-difusión y Televisión.

Dos. El Centro de Estudios Constitucionales es un Organismo autónomo adscrito al Ministerio de la Presidencia a través de la Secretaría General de la Presidencia.

La Presidencia y Vicepresidencia del Consejo Rector del Centro corresponderán, respectivamente, al Ministro y al Secretario general de la Presidencia.

Artículo cuarto.—Uno. La Subsecretaría de la Presidencia ejercerá las funciones a que se refiere el artículo quince de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

Dos. Dependerán de la Subsecretaría:

- La Dirección General de Inspección y Servicios.
- La Dirección General de Coordinación.
- La Dirección General del Instituto Geográfico Nacional.

Tres. La Dirección General de Inspección y Servicios se estructura en las siguientes unidades con nivel de Subdirección General:

- Inspección General de Servicios.
- Oficina Presupuestaria.
- Oficialía Mayor.
- Subdirección General de Personal y Asuntos Generales.
- Subdirección General de Gestión Económica y Financiera.

Artículo quinto.—Dependerá de la Secretaría General Técnica la Subdirección General de Organización y Programación.

Artículo sexto.—Dependerán de la Secretaría General para la Administración Pública:

- La Dirección General de la Función Pública.
- La Dirección General de Ordenación y Desarrollo Administrativo, a la que se adscribe el Servicio de Inspección y Asesoramiento del Procedimiento Administrativo.
- La Gerencia de la MUFACE.
- El Instituto Nacional de Administración Pública, cuyo Presidente será nombrado por Real Decreto, aprobado en Consejo de Ministros a propuesta del Ministro de la Presidencia.
- El Gabinete Técnico, con nivel orgánico de Subdirección General.

Ministerio de Educación y Ciencia

Artículo séptimo.—Uno. Se suprimen los Ministerios de Educación y de Universidades e Investigación, cuyas funciones y competencias serán asumidas por el Ministerio de Educación y Ciencia, en el que se integran todos los órganos y Entidades de los Departamentos suprimidos.

Dos. Se crea en el Ministerio de Educación y Ciencia la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, que ejercerá respecto de las unidades del antiguo Ministerio de Universidades e Investigación las atribuciones previstas en la disposición final primera del Real Decreto mil quinientos cincuenta y ocho/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de julio.

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social

Artículo octavo.—Se suprimen los Ministerios de Trabajo y de Sanidad y Seguridad Social, cuyas funciones y competencias serán asumidas por el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, en el que se integran provisionalmente todos los órganos y Entidades de los Departamentos suprimidos, con la excepción de los que igualmente se suprimen en el presente Real Decreto.

Artículo noveno.—Los órganos y Entidades del extinguido Ministerio de Trabajo se adscriben, con carácter provisional, a la Secretaría de Estado de Empleo y Relaciones Laborales, que se crea, la cual asumirá, además, las funciones correspondientes a la Subsecretaría del Departamento y en especial la gestión de todos los créditos consignados en los Presupuestos Generales del Estado como dotación de los servicios de los extinguidos Ministerios de Trabajo y de Sanidad y Seguridad Social, con excepción de los que el Ministro encomienda a los Secretarios de Estado y al Secretario general Técnico del Departamento.

Artículo diez.—Se crea la Dirección General de Servicios del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, en la que se refundirán los servicios administrativos, de personal, presupuestarios y demás comunes correspondientes a los Departamentos extinguidos, sin perjuicio de los que se adscriban directamente a los Secretarios de Estado.

Artículo once.—Las funciones económicas, presupuestarias, de inspección y control de gestión de todas las Entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social, cualquiera que sea su adscripción orgánica, corresponderán a la Secretaría de Estado para la Seguridad Social, a la que quedará adscrita, sin perjuicio de su dependencia funcional de la Intervención General de la Administración del Estado, la Intervención General de la Seguridad Social, que mantendrá el rango y estructura previstos en el Real Decreto mil trecientos setenta y tres/mil novecientos setenta y nueve, de ocho de junio.

Artículo doce.—Uno. Quedan suprimidas la Subsecretaría de Trabajo y de Sanidad y Seguridad Social.

Dos. Quedan suprimidas las Secretarías Generales Técnicas de Trabajo y de Sanidad y Seguridad Social, cuyas funciones quedan asumidas por la Secretaría General Técnica de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, a la que se adscriben las unidades existentes en los órganos directivos que se suprimen.

Ministerio de Economía y Comercio

Artículo trece.—Se suprime la Subsecretaría de Comercio pasando a depender todos sus Centros directivos y unidades

orgánicas de la Subsecretaría de Economía. Se suprime, igualmente, el Gabinete Técnico del Subsecretario de Comercio.

Artículo catorce.—En el Ministerio de Economía y Comercio se crea la Secretaría de Estado de Comercio, que tendrá a su cargo las funciones que el Ministro le delegue y, en especial, la coordinación de las materias de economía y comercio internacionales en el ámbito de las competencias del Departamento.

Corresponderá al Secretario de Estado de Comercio la presidencia de los siguientes órganos colegiados:

- Uno. Junta Superior Arancelaria.
- Dos. Junta de Inversiones Exteriores.
- Tres. Junta Coordinadora de Comercio Exterior.
- Cuatro. Comisión Interministerial encargada de la Administración del Fondo de Ayuda al Desarrollo.
- Cinco. Comisión Interministerial para las Negociaciones Comerciales Multilaterales (GATT).
- Seis. Comisión Interministerial de Coordinación de la participación española en la Conferencia de las NU para el Comercio y el Desarrollo (UNCTAD).
- Siete. Todos aquellos órganos colegiados cuya presidencia asumía, hasta la fecha, el Subsecretario de Comercio.

Artículo quince.—Del Secretario de Estado de Comercio dependerán un Gabinete Técnico y un Gabinete de Economía Internacional, ambos con nivel orgánico de Subdirección General.

Artículo dieciséis.—Uno. El Subsecretario de Economía asumirá la Presidencia de las Comisiones que, hasta la fecha, ostentaba el Secretario general de la Vicepresidencia—Segunda del Gobierno.

Dos. El Subsecretario de Economía será el Secretario de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos. Como órgano de apoyo para el desempeño de estas funciones se crea, dentro del Ministerio de Economía y Comercio, la Dirección General de Ordenación Económica, constituida por las siguientes unidades:

- Uno. Subdirección General de Coordinación.
- Dos. Subdirección General de Asuntos Generales.

La Subdirección General de Coordinación asumirá las funciones que hasta la fecha desempeñaba la Secretaría de la Comisión Delegada para Asuntos Económicos, con la misma estructura orgánica de ésta.

Artículo diecisiete.—El Comité de Seguimiento de Inversiones creado por acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de veintinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y que recoge en su artículo veintidós la Ley setenta y cuatro/mil novecientos ochenta, de veintinueve de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio mil novecientos ochenta y uno, tendrá en lo sucesivo la siguiente composición:

- Presidente: El Subsecretario de Economía.
- Vicepresidente: El Subsecretario de Presupuesto y Gasto Público.
- Miembros: El Director general de Presupuestos y el Director general de Planificación.
- Secretario: El Subdirector general del Programa de Inversiones Públicas.

Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones

Artículo dieciocho.—El Ministerio de Transportes y Comunicaciones se denominará en lo sucesivo Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

Quedan suprimidos:

— El Gabinete del Vicepresidente primero del Gobierno a que se refiere el Real Decreto veintiocho/mil novecientos setenta y seis, de nueve de enero.

— Los cargos de Secretario general, Secretario general Adjunto y Director del Gabinete Técnico del Vicepresidente segundo del Gobierno, creados por el Real Decreto mil novecientos veintiuno/mil novecientos ochenta, de veintiséis de septiembre.

— El cargo de Secretario técnico al que se refiere el artículo primero punto uno del Real Decreto mil novecientos noventa y ocho/mil novecientos ochenta, de tres de octubre.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA

Los funcionarios y demás personal afectados por el presente Real Decreto seguirán percibiendo la totalidad de sus retribuciones con cargo a los créditos a los que aquéllas venían imputándose hasta que sea aprobada la estructura orgánica de las diferentes unidades mediante las normas de desarrollo de este Real Decreto y se proceda a las correspondientes adaptaciones presupuestarias.

DISPOSICION ADICIONAL TERCERA

Uno. El presente Real Decreto no supondrá incremento del gasto público.

Dos. Los saldos de las dotaciones para gastos corrientes cifradas en los distintos servicios presupuestarios o unidades que se extinguen se utilizarán en la medida necesaria para sufragar los gastos derivados del funcionamiento de las unidades de nueva creación, de las subsistentes, de su reinstalación física y del mantenimiento de los inmuebles ocupados.

DISPOSICION ADICIONAL CUARTA

A partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, la legislación actualmente aplicable a los Ministerios de Educación y de Universidades e Investigación, y a los de Trabajo y de Sanidad y Seguridad Social, se entenderá referida, respectivamente, a los Ministerios de Educación y Ciencia y de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social.

DISPOSICION ADICIONAL QUINTA

Se autoriza a los Departamentos Ministeriales afectados, en el ámbito de sus respectivas competencias, y previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, para dictar o proponer al Gobierno las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados el Real Decreto veintiocho/mil novecientos setenta y seis, de nueve de enero, los artículos cuarto y quinto del Real Decreto mil quinientos veintidós/mil novecientos ochenta, de dieciocho de julio; el Real Decreto mil novecientos veintinueve/mil novecientos ochenta, de veintiséis de septiembre, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICION FINAL PRIMERA

Por el Ministerio de Hacienda se efectuarán las transferencias de créditos necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en este Real Decreto.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a seis de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

5409 REAL DECRETO 328/1981, de 8 de marzo, por el que se reorganizan los órganos de apoyo y asistencia del Presidente del Gobierno.

Con objeto de procurar una mejor asistencia del Presidente del Gobierno en las funciones que tiene encomendadas, se hace preciso adaptar la estructura de los órganos y unidades de apoyo dependientes del mismo.

En su virtud, a propuesta del Presidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de marzo de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Como órganos de apoyo y asistencia del Presidente del Gobierno se crean los siguientes servicios o unidades de actuación:

- El Secretario general del Presidente del Gobierno, con categoría administrativa de Subsecretario.
- El Director de Estudios, con categoría administrativa de Director general.

Artículo segundo.—El Gabinete Técnico del Presidente del Gobierno tendrá categoría de Dirección General.

Artículo tercero.—Se suprimen los siguientes servicios o unidades:

- a) La Secretaría General del Gabinete del Presidente del Gobierno.
- b) La Dirección de Organización.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Artículo quinto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a seis de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

5410

CORRECCION de errores del Real Decreto 2768/1980, de 26 de septiembre, sobre traspaso de servicios del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de investigación agraria.

Advertidos errores en el texto remitido para la publicación del mencionado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 307, del día 23 de diciembre de 1980, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 26281, en el cuadro de retribuciones anuales 1980, las retribuciones de los funcionarios que reciben sus remuneraciones por el Ministerio de Agricultura:

En retribuciones básicas, donde dice: «782.310», debe decir: «1.137.900»; donde dice: «733.880», debe decir: «1.149.944», y donde dice: «603.504», debe decir: «920.468».

En retribuciones complementarias, donde dice: «597.456», debe decir: «877.616», y donde dice: «412.368», debe decir: «492.528».

En retribuciones totales, donde dice: «1.379.766», debe decir: «1.815.516»; donde dice: «1.146.248», debe decir: «1.642.472», y donde dice: «1.008.316», debe decir: «1.321.280».

MINISTERIO DE DEFENSA

5411

ORDEN 27/1981, de 25 de febrero, por la que se delegan atribuciones en materia de contratación administrativa.

La facultad de formalizar los contratos en representación del Estado podrá ser ejercida por un Oficial General o Particular de los que apoyan a la autoridad constituida en órgano de contratación, según dispone el punto 4 de la Orden del Ministerio de Defensa de 17 de abril de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 98) que desarrolla el Real Decreto 582/1978, de 2 de marzo («Boletín Oficial del Estado» número 75) por el que se desconcentran atribuciones en materia de contratación administrativa.

En su virtud, y atendiendo a la propuesta del Subsecretario del Ministerio de Defensa, a tenor de lo preceptuado en el punto 4 de la Orden de este Departamento de 17 de abril de 1978 y artículo cuarto del Real Decreto 582/1978, de 2 de marzo, dispongo:

Artículo 1.º Cuando el Subsecretario o cualquiera de los Secretarios generales del Órgano Central del Ministerio de Defensa no concurren a la formalización de los contratos administrativos de su competencia, podrán éstos ser formalizados, por delegación de aquellas autoridades, por el Jefe de la Sección Económica del Órgano Central.

Art. 2.º Dicho Jefe al formalizar un contrato por delegación hará constar esta circunstancia y citará la fecha de la presente Orden.

Madrid, 25 de febrero de 1981.

RODRIGUEZ SAHAGUN

MINISTERIO DE HACIENDA

5412

ORDEN de 18 de febrero de 1981 por la que se desarrolla el Real Decreto 1256/1980, de 23 de mayo, sobre relaciones administrativas entre el Monopolio de Petróleos y CAMPSA.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 1256/1980, de 23 de mayo, por el que se regulan las relaciones administrativas entre el Monopolio de Petróleos y su Compañía Administradora y las formas de retribución de ésta, en su disposición final primera, autoriza a este Ministerio para su desarrollo.

En uso de tal autorización, este Departamento ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los ingresos de CAMPSA, por su gestión como administradora del Monopolio de Petróleos, devengados en cada ejercicio anual, estarán compuestos por la suma de la tarifa de distribución y su participación en los ingresos del Monopolio.

Art. 2.º La tarifa de distribución unitaria, expresada en pesetas por tonelada, se aplicará a las cantidades vendidas por CAMPSA de cada grupo de productos petrolíferos. A estos efectos, los productos petrolíferos se agrupan en: gasolinas para automoción, gasolinas y carburantes para aviación, petróleo y gasóleos, fuel-oils, naftas, lubricantes y otros.